

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayau de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los más sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada día que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local, y, cuando mas, dentro de los limites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no ménos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Junio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Peninsula é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga ménos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar sólo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guardias y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los limites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el día de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad fisica en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los días y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10.º Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo

oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.º para la division de distritos.

Art. 11.º No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12.º Para la declaracion de exenciones por inutilidad fisica regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13.º Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuviesen ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14.º Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15.º Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16.º La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses más si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17.º Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competen para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

ESTADO LETRA A.

Quadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860, para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANÍAS generales.	PROVINCIAS.	NÚMERO de batallones.
	Madrid.....	2
	Guadalajara.....	1
Castilla la Nueva.	Cuenca.....	1
	Ciudad-Real.....	2
	Toledo.....	2
	Segovia.....	1
	Coruña.....	3
Galicia.....	Lugo.....	3
	Orense.....	2
	Pontevedra.....	2
	Valladolid.....	1
	Avila.....	1
	Salamanca.....	2
Castilla la Vieja.	Zamora.....	1
	Leon.....	2
	Oviedo.....	3
	Palencia.....	1
	Burgos.....	2
Burgos.....	Santander.....	1
	Logroño.....	1
	Soria.....	1
Navarra.....		2
Aragon.....	Zaragoza.....	2
	Huesca.....	1
	Teruel.....	2
	Barcelona.....	3
Cataluña.....	Tarragona.....	2
	Lérida.....	1
	Gerona.....	1
	Valencia.....	3
	Castellon.....	2
Valencia.....	Alicante.....	2
	Murcia.....	2
	Albacete.....	1
	Granada.....	3
Granada.....	Málaga.....	2
	Jaen.....	2
	Almería.....	1
	Sevilla.....	3
Andalucía.....	Cádiz.....	2
	Córdoba.....	2
	Huelva.....	1
Extremadura.....	Badajoz.....	2
	Cáceres.....	2
Baleares.....		1

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha..

PROVINCIAS.	HABITANTES varones comprendidos en la edad de 22 á 35 años, segun el censo de poblacion de 1860.	CUPOS.
Albacete.....	22.515	1.658
Alicante.....	42.880	3.158
Almería.....	33.837	2.492
Avila.....	18.372	1.352
Badajoz.....	49.558	3.650
Baleares.....	29.427	2.167
Barcelona.....	90.945	6.700
Burgos.....	35.839	2.639
Cáceres.....	35.050	2.641
Cádiz.....	55.744	4.106
Castellon.....	29.391	2.157
Ciudad-Real.....	26.934	1.983
Córdoba.....	39.891	2.936
Coruña.....	56.227	4.142
Cuenca.....	24.578	1.808
Gerona.....	34.864	2.565
Granada.....	49.437	3.641
Guadalajara.....	23.186	1.705
Huelva.....	21.302	1.568
Huesca.....	30.077	2.215
Jaen.....	42.215	3.168
Leon.....	35.241	2.595
Lérida.....	35.918	2.645
Logroño.....	18.694	1.376
Lugo.....	45.381	3.340
Madrid.....	77.088	5.679
Málaga.....	54.421	4.007
Murcia.....	46.079	3.394
Navarra.....	30.883	2.269

PROVINCIAS.	HABITANTES varones comprendidos en la edad de 22 á 35 años, segun el censo de poblacion de 1860.	CUPOS.
Orense.....	40.571	2.988
Oviedo.....	48.549	3.576
Palencia.....	20.147	1.483
Pontevedra.....	39.135	2.882
Salamanca.....	28.716	2.111
Santander.....	21.404	1.574
Segovia.....	15.457	1.134
Sevilla.....	60.035	4.422
Soria.....	14.533	1.069
Tarragona.....	36.328	2.675
Teruel.....	24.065	1.772
Toledo.....	37.341	2.744
Valencia.....	71.730	5.284
Valladolid.....	28.556	2.101
Zamora.....	25.814	1.899
Zaragoza.....	47.959	3.530
	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular fecha 18 del actual dirigida á los Gobernadores, dice lo siguiente:

«En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el dia 2 del próximo Agosto.
 2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.
 3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.
 4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.
 De orden del expresado Sr. Presidente le comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia procedan con el celo y actividad que exige el asunto de que se trata á cumplimentar cuanto en la anterior circular se preceptúa; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad por cualquiera omision que pueda cometerse en tan preferente servicio.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.—Sr. Alcalde de.....

Secretaria.—Negociado 6.º—Nim. 195.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 4 del corriente, dice á este Gobierno de mi cargo lo que sigue:

«La generalidad de los caudales de propios de la Peninsula fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar bienes y derechos que constituyeron aquellos. — Muchos imponentes fueron los fundadores ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular. — Conociendo el Protectorado el descuido con que los Municipios han mirado el pago de los réditos ánuos, originándose de aqui que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas, y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representacion, esta Direccion considera indispensable para remediar tan grave mal que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pro de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas y fincas sobre que están impuestas, y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion civil, ó gravan las inscripciones intrasferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos. — Del recibo de la presente circular espera la Direccion que V. S., con el celo y actividad que le distingue, dará el oportuno aviso, y traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento.»

Madrid 19 de Julio de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

Administracion provincial de Fomento. Montes.—Circular.

El reglamento aprobado en 8 de Noviembre de 1849 para los guardas municipales del campo en todos los pueblos de la Nacion, estableció las reglas á que de-

ben atenerse estos funcionarios para formular las denuncias de los actos atentatorios á la propiedad rural bajo cualquiera de las formas consignadas en el artículo 14.

La inobservancia de tales reglas, es plicita y terminantemente decretadas en el art. 16 del mismo reglamento, ha sido muchas veces causa de que la correccion merecida no haya seguido tan inmediatamente como debiera á la perpetracion de las faltas denunciadas, y aun á que estas hubiesen quedado impunes por no haberse podido determinar despues con entera claridad toda su importancia y extension.

Conviene, por tanto, recordar á los guardas municipales de los pueblos de esta provincia el cumplimiento estricto de las obligaciones que les impone el artículo 16 del citado reglamento, y al efecto me dirijo á los Sres. Alcaldes para que hagan entender á los mencionados guardas que al presentar las denuncias de daños causados en los montes y demás propiedades cuya vigilancia les está encomendada, lo efectuarán por escrito, expresando:

- 1.º El dia y hora en que se ejecutó el hecho objeto de la denuncia.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del autor y cómplices.
- 3.º El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demás circunstancias con que se verificó.
- 4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere.
- 5.º Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado, y
- 6.º La prenda tomada, ó efectos aprendidos al que cometió la falta.

Es de tal necesidad uniformar los procedimientos en este punto, que no puedo ménos de encarecer á las Autoridades locales el mayor celo en hacer cumplir lo que se les previene, encargándoles muy particularmente que al comunicarme las denuncias de que se trata acompañen á ellas los partes originales que les fueren dados por los guardas.

De quedar enterados de esta circular los Sres. Alcaldes y de haberla hecho saber á los guardas municipales del campo se servirán darme el oportuno aviso.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

D. Mateo Lopez Romero, Caballero condecorado con varias cruces de distincion, Oficial de Administracion civil, Auxiliar cesante del Ministerio de la Gobernacion y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instruccion del expediente justificativo de los méritos contraidos por D. Juan Casuso y Lezama, vecino de esta capital, en el incendio de una casa de la calle de la Montera, Pasaje de Murga, molino de chocolate y tienda de ultramarinos, ocurrido á las nueve de la noche del 23 de Junio de 1869, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por el presente y único edicto hago saber que hallándome instruyendo el oportuno expediente con el indicado objeto, espero que las personas que estén enteradas de los actos de caridad y arrojito que en bien de sus semejantes y para la más rápida extincion del incendio practicó con grave peligro de su vida el referido Sr. Casuso y Lezama, acudiendo de los primeros á sofocar el voraz elemento, se dignarán presentarse á declarar

en pro ó en contra desde el día 19 del actual al 3 del próximo Agosto en el piso principal de la casa núm. 13 de la calle de Panaderos de esta capital, de diez á dos de la tarde.

Lo que se hace público según previene el art. 5.º del reglamento para ingresar en la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1874.—Mateo Lopez Romero.—Por su mandado, Pedro Moraga, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado el pliego de condiciones para el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* de Madrid en el número 173 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 18 del actual, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, Plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 19 de Julio de 1874.—Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza.—El Conde de la Romera.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En cumplimiento de la circular de esta Administracion publicada en el BOLETIN OFICIAL de 8 del corriente, núm. 164, se ha visto sensiblemente obligada la misma á solicitar de las Autoridades superiores de la provincia que se mandase fuerza armada al pueblo de San Martín de Valdeiglesias, donde hace dias se encuentra prestando los auxilios necesarios á los agentes de la cobranza de contribuciones, á fin de que estos puedan hacer efectivos todos los débitos que adeudan los contribuyentes morosos.

La resistencia pasiva de unos y la activa de algunos otros, á pesar de los laudables esfuerzos que para vencerlas empleó el Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo, reclamaban una medida de rigor legal, que indispensablemente agravará la situacion de los deudores; porque además de las cuotas y recargos en que hubiesen incurrido, tienen que abonar ahora los pluses y raciones que devengue la fuerza armada, mientras dure su cometido, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal de justicia que conoce del asunto, por estarle tambien sometido.

Grande seria mi satisfaccion si los contribuyentes de otros pueblos, que son tambien deudores á la Hacienda, comprendiendo no sólo sus deberes, si que tambien sus intereses, evitasen á esta Administracion de mi cargo proceder contra ellos en la forma que se halla resuelta á hacerlo.

Como medio de que así no se verificase, les excito por última vez al pago; en la inteligencia de que si no lo realizan apelaré á todos los recursos entónces que á mi disposicion ponen las leyes para conseguir que nadie las eluda impunemente.

Cuando la guerra civil ensangrienta á algunas provincias y llena de luto á toda la Nacion, y cuando para hacerla frente pesan sobre el Tesoro público apremiantes obligaciones, es preciso, es indispensable que todos concurren á

satisfacer lo que legitimamente se le adeuda, so pena de que en caso contrario ellos serán los únicos responsables de las medidas de rigor que contra los mismos se adopten.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes deudores á la Hacienda; encargando muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se sirvan dar á esta circular la mayor publicidad posible para que nadie alegue ignorancia.

Madrid 18 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 20 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Fábrica licitacion pública para la enajenacion del polvo de tabaco y barreduras que produzcan las máquinas y talleres de la misma en el término de dos años, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual estará de manifiesto en la portería de dicha Fábrica todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Administrador Jefe, Ignacio Escobar.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este dia han ingresado en la Caja de Ahorros Rvn. 308.594 por 625 imposiciones, de las cuales son nuevas 72; y se han satisfecho Rvn. 100.615 á solicitud de 83 imponentes, 47 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Julio de 1874.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

En la celebrada el día 6 del corriente para formar el presupuesto de gastos é ingresos para socorro á presos pobres y demás gastos de la cárcel de este partido que ha de regir durante el año económico de 1874 á 75, por el representante del pueblo del Hoyo de Manzanares se hizo la siguiente proposicion:

«Que debe modificarse el sistema que hoy se viene siguiendo de alimentacion á los presos pobres existentes en la cárcel, considerándolo de necesidad para evitar cualquiera clase de abusos; y pide á la Junta de partido que, en vez del encargo que se da al Alcalde para que suministre los ranchos en especie á los presos, se saque á pública subasta dicho suministro, bajo el pliego de condiciones que al efecto se confeccione por una comision que para ello debe nombrarse de entre los representantes de los pueblos de este partido, á cuyo fin se cite á nueva junta para sólo este objeto.»

En su vista he acordado se celebre la junta que solicita el representante del pueblo del Hoyo el día 28 del corriente, á las once de la mañana; á cuyo efecto se convoca por el presente anuncio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este

partido para que por si ó por medio de persona que les represente, autorizada con la correspondiente credencial, concurren á la Sala Capitular de esta villa el expresado dia y hora, con encargo de que por los que se presenten hasta la de las doce, sea el número que quiera, se acordará respecto á dicha proposicion lo que se crea más ventajoso á los intereses de los pueblos; y de no comparecer ninguno de sus representantes, determinaré lo que considere más conveniente.

Al propio tiempo la expresada reunion en el citado dia 28 tendrá tambien por objeto examinar y censurar la cuenta que el Depositario de los fondos de la cárcel ha presentado, correspondiente al año económico anterior, de la inversion que ha dado á los intereses que han ingresado en su poder durante el mismo.

Colmenar Viejo 14 de Julio de 1874.—El Alcalde, Presidente, Pedro Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria y por la circunstancia primera del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á Rosa Hermoso y Muñoz, natural de Navalucillos, hija de Sebastian y de Manuela, de 11 años de edad, que vivió en compañía de su madre, carretera de Extremadura, núm. 16, buhardilla, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en la causa criminal que se sigue en su contra por hurto; bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha sujeta, y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1874.—Francisco Caracciolo Mansi.—Por mandado de su señoria, Pedro Advincula Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Sr. Juez del Congreso de esta capital se cita á D. Damian Garcia para que el día 30 del actual, de doce á una del mismo, comparezca en la cárcel de Villa á celebrar careo con Don Francisco de Asis Sauret, procesado por estafa.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Juez, Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Campillo Selva, natural de Murcia, en donde tiene familia, y cuyo paradero se ignora, para que se presente inmediatamente en dicho Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue á instancia de Doña Antonia Perez, de esta vecindad, por estafa de dinero entregándola unas letras falsas;

bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1874.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se cita y emplaza por segunda vez á Domingo Lopez, natural que se dice ser de uno de los pueblos del partido de Monforte, provincia de Lugo, á fin de que dentro del término de quinto dia comparezca en dicho Juzgado á hacer uso del derecho de que se crea asistido en expediente promovido con motivo del fallecimiento de su hija Carmen, sucedido en el Hospital general.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Escribano, Antonio Márcos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, cito por el presente á D. Francisco Ruiz de Quevedo, que habitó en la calle de Hortaleza, número 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de tercer dia comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á prestar declaracion sobre la legitimidad de la firma de un pagaré de 3.000 Rvn. dado en 14 de Abril de 1866 á favor de D. Manuel Quiroga.

Madrid 18 de Junio de 1874.—El actuario, Cayetano Sola. 66—24

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, á instancia de D. Manuel Quiroga y Garcia, ha decretado en auto de 8 del corriente el embargo preventivo de bienes de Don Francisco Ruiz de Quevedo por el capital de 750 pesetas, importe de un pagaré expedido por este á favor de aquel con fecha 14 de Abril de 1866, con más los intereses al respecto del 6 por 100 al año desde el día del requerimiento en adelante hasta el del efectivo pago, y las costas que desde igual fecha se causen. Y siendo desconocido el domicilio en esta capital del D. Francisco Ruiz de Quevedo, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, le requerimos por el presente á fin de que en el acto pague, consigne ó dé fianza á fin de evitar el embargo preventivo decretado, que en otro caso se practicará seguidamente á la publicacion de este edicto en bienes de su propiedad bastantes á cubrir las indicadas responsabilidades.

Madrid 19 de Junio de 1874.—El Escribano, Cayetano Sola.—El Alguacil, Cesáreo Orbea. 65—44

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Anchuelo.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta corporacion el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito correspondiente al año económico de 1874 á 1875 para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho dias, contados desde hoy.

Anchuelo 15 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Hermira.

Alcaldía popular de Camarma de Esteruelas.

Acordado por el Ayuntamiento y doble número de vecinos de esta villa el arriendo de las especies de consumo con la venta exclusiva al por menor, se ha señalado para sus dos remates el domingo 19 del corriente y el 26 del mismo, de diez á doce de su mañana, en su Casa Consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Camarma de Esteruelas y Julio 14 de 1874.—El Alcalde, Juan Gil.

Alcaldía popular de Cercedilla.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa y el año económico corriente, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

También lo está el repartimiento de la referida contribución por igual tiempo, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravio si lo creyesen conveniente.

Cercedilla 16 de Julio de 1874.—El Alcalde, Felipe Rubio.

Alcaldía popular de Collado Villalba.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual para oír de agravios.

Collado Villalba 15 de Julio de 1874.—El Alcalde, Braulio Salinas.

Alcaldía popular de Corpa.

El repartimiento de la contribución territorial con sus bajas y altas, y la matrícula de subsidio y patentes, todo perteneciente al año económico actual de 1874 á 1875, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios si hubiere razón para ello, pues pasado dicho plazo no ha lugar.

Corpa 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Hipólito Salamanca.—Francisco Sainz.—Claudio Minguez.—Eusebio Elipe.—Eustaquio de Ayala.

Alcaldía popular de El Alamo.

La cobranza del repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa relativo al año económico de 1873 á 74, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales en los días 22, 23, 24, 25 y 26 del actual, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes concurren á pagar sus respectivas cuotas, evitándose así el recargo de instrucción.

El Alamo 13 de Julio de 1874.—El Alcalde popular, José Benito y Orgaz.

Alcaldía popular del Escorial.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, matrícula del subsi-

dio é impuesto municipal para el corriente año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídas las reclamaciones que se interpongan.

Los contribuyentes pueden examinar dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escorial 12 de Julio de 1874.—El Alcalde, Francisco Martín.—De orden del Alcalde, Pablo Ramos, Secretario.

Alcaldía popular de La Acebeda.

El repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1874 á 75 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que en dicho término los contribuyentes puedan reclamar de agravio si lo creyesen conveniente.

La Acebeda 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Montoya.

Alcaldía popular de Las Rozas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1874 á 75 se halla terminado y por consiguiente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días para oír reclamaciones de agravio respecto á la fijación de sus cuotas á cada contribuyente.

Las Rozas 15 de Julio de 1874.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Los Molinos.

Se halla expuesto al público por término de cuatro días en la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta villa el repartimiento de la contribución territorial formado para el corriente año económico de 1874 á 1875, dentro de cuyo plazo serán presentadas las reclamaciones de agravio que los contribuyentes comprendidos en el mismo vieren convenir á su derecho para ser resueltas, y pasado que sea dicho plazo no serán oídas y les parará el perjuicio consiguiente.

Los Molinos Julio 15 de 1874.—El Presidente, Mariano Hernandez.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado en esta villa para el presente año económico de 1874 á 75, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días, á contar desde la fecha, con el fin de oír reclamaciones.

Mejorada del Campo 5 de Julio de 1874.—Por orden del Sr. Alcalde, Pio Vallejo Astola, Secretario.

Alcaldía popular de Navacerrada.

Habiendo acudido á mi autoridad Francisco García, vaquero de D. Vicente Martínez, ámbos vecinos de Colmenar Viejo, participándome se halla agregada á la ganadería del Martínez, la cual está bajo la custodia del referido vaquero, en la propiedad de dicho D. Vicente titulada Cerca de Francisco, sita en la jurisdicción de esta villa, una chota de sobre año, pelo negro y nevado por los pechos y cabeza, las dos orejas cortadas, y su arco como un as de copas de una baraja.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla, previa justificación y pago de gastos ocasionados.

Navacerrada 12 de Julio de 1874.—El Alcalde, Emilio Rubio.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

El Ayuntamiento y contribuyentes de esta villa, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 de la instrucción de consumos de 26 de Julio último, ha acordado cubrir el encabezamiento que ha correspondido á este pueblo por medio del arriendo de las especies sujetas al impuesto, á cuyo efecto se ha señalado para sus dos remates los días 26 del actual y 2 de Agosto próximo en la Sala Consistorial, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos, condiciones y derechos impuestos á cada artículo, según más por menor se manifestará por la Secretaría del Ayuntamiento á todas las personas que se presenten y quieran enterarse á los efectos que les convenga.

Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia se fija el presente en Perales de Tajuña á 16 de Julio de 1874.—El Alcalde, Félix García.

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

En el expediente que por disposición del Ayuntamiento que presido estoy siguiendo contra D. Celestino de la Fuente, Alcalde, que cesó en 14 de Abril último, para exigirle la responsabilidad de los créditos que se reclamen á los fondos municipales anteriores al día en que dejó de ejercer dicho cargo, las costas de Comisionados y demás que se originen como para la presentación de cuentas; he acordado proceder á la venta en subasta pública de los bienes que le han sido embargados, señalando sus remates, el de los semovientes para el 25 del corriente, y el de los inmuebles el 5 del próximo venidero Agosto, ámbos en la casa de Ayuntamiento de esta villa y su Sala Capitular, á las doce de sus respectivas mañanas, y los bienes embargados con sus tasaciones son los siguientes:

SEMOVIENTES.	Pesetas.
Remate para el 25 del actual.	
Primeramente 148 reses lanares mayores, á 13 pesetas 75 céntimos una.. . . .	2.035
Ochenta y siete reses de cria de la misma especie, á 10 pesetas una.	870
Un buey pardo, en.	500
Otro id. castaño, en.	500
Una potra de dos años, en.	200

INMUEBLES.
Remate para el 5 de Agosto próximo.

Un tinado y un herren contiguo para verde, en.	500
Un pedazo de tierra en el Egido; de segunda y tercera clase, de haber 10 fanegas de trigo en siembra, tasado en.	1.000

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Robledo de Chavela 15 de Julio de 1874.—El Alcalde, Domingo Camargo.

Alcaldía popular de Somosierra.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el presente año económico se halla terminado y

expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos reclamar si se consideran perjudicados, pues después no serán oídos y les parará el consiguiente perjuicio.

Somosierra 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Prudencio Torres.—El Secretario, José Hernan.

Alcaldía popular de Tielmes.

Se halla terminado y de manifiesto al público por término de seis días el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico actual, á fin de que los que deseen enterarse acudan á la Secretaría de Ayuntamiento desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde y puedan reclamar de agravio si le hallaren en la aplicación del tanto por ciento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes y no puedan después alegar ignorancia.

Tielmes 16 de Julio de 1874.—El Alcalde, Venancio Fernandez.

Alcaldía popular de Valdemorillo y Peralejo.

El repartimiento de la contribución territorial formado en este distrito para el año de 1874 á 75 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de San Lorenzo, Escorial, Zarzalejo, Navalagamella, Quijorna, Villanueva de la Cañada y Colmenarejo se sirvan dar la oportuna publicidad á este anuncio en sus respectivas demarcaciones.

Valdemorillo á 16 de Julio de 1874.—El Alcalde, Enrique Valiño.—El Secretario, Lucas Saldaña.

Alcaldía popular de Villamanta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este pueblo y año económico de 1874 á 1875 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y en dicho período presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se oirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Madrid, Chapinería, Villamantilla, Villanueva de Perales y Navalcarnero se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Villamanta 16 de Julio de 1874.—El Alcalde, Romualdo H. Crespo.

Alcaldía popular de Villavieja.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta corporación el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito correspondiente al año económico de 1874 al 1875 para que los interesados puedan deducir las reclamaciones que crean convenientes en el término de diez días, contados desde hoy.

Villavieja 13 de Julio de 1874.—El Alcalde, Trifon Carretero.